

# EL ACCESO DE LAS VÍCTIMAS A LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

MARÍA JOSÉ BERNUZ BENEITEZ Y ANDRÉS GARCÍA INDA  
Laboratorio de Sociología Jurídica, Universidad de Zaragoza

**SUMARIO:** I. EL ACCESO AL DERECHO Y A LOS DERECHOS.– II. UN BREVE APUNTE SOBRE EL CONCEPTO DE VÍCTIMA.– III. LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA: 1. De la Directiva 2012/29/UE a la Recomendación CM/Rec (2018) pasando por la Ley del Estatuto de la Víctima. 2. El desarrollo del EV: las Oficinas de Atención a las Víctimas del Delito.– IV. CUANTIFICANDO EL ACCESO A LA JUSTICIA RESTAURATIVA.– V. EL ACCESO A LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y LA MEDIACIÓN PENAL: LA TAREA DE SÍSIFO.– VI. REFERENCIAS.

**RESUMEN:** En las últimas décadas, las políticas de justicia vienen insistiendo en la necesidad de promover una mejor atención, una mayor participación y una intervención más restaurativa hacia las víctimas de los delitos. Todas esas pretensiones deberían implicar, entre otros aspectos, la información y acceso a servicios de justicia restaurativa (principalmente mediación penal). Aunque los debates sobre justicia restaurativa destacan que puede ser una buena opción para complementar las carencias de la justicia penal ordinaria en la satisfacción de las necesidades de las víctimas, lo cierto es que no son pocas las condiciones que dificultan a las víctimas ese acceso a la mediación penal. En este estudio se hace una aproximación tanto cualitativa como cuantitativa a las mismas, tomando como referencia el caso de la Comunidad Autónoma de Aragón.

*Palabras clave:* justicia restaurativa; mediación penal; víctimas; Aragón; acceso a los derechos.

## **Victims' access to restorative justice in the autonomous region of Aragon**

**ABSTRACT:** *In recent decades, justice policies have been insisting on the need to promote better care, greater participation and more restorative intervention towards victims of crime. All these claims should involve, among other things, information and access to restorative justice services (mainly penal mediation). Although the debates on restorative justice highlight that it can be a good option to complement the shortcomings of ordinary criminal justice in meeting the needs of victims, the truth is, however, that there are many conditions that make it difficult for victims to have access to criminal mediation. This study takes a qualitative and quantitative approach to these conditions, taking the case of the Autonomous Community of Aragon as a reference.*

*Key words:* access to rights; victims; restorative justice; mediation; Aragon.

## I. EL ACCESO AL DERECHO Y A LOS DERECHOS

No resulta novedoso afirmar que el poder y sus instituciones aspiran a consolidarse y a mantenerse durante el mayor tiempo posible. Para ello, para garantizarse algo de estabilidad y permanencia y poder reproducirse, los sistemas políticos trabajan para, a través de distintos medios, ser considerados como legítimos por sus ciudadanos. Cuestión distinta es cómo lograr esa legitimidad que pueda garantizar la estabilidad. Las respuestas a esa pregunta han sido muy diversas y con un grado de realización muy dispar en función, entre otras cuestiones, de los distintos niveles de relación de la autoridad con los ciudadanos. Unos hacen referencia a la democracia como forma de elección de los representantes políticos y como método de toma de decisiones públicas, otros destacan la transparencia en la forma de funcionamiento institucional y casi todos aluden a la escucha por parte de las instituciones públicas. Con los sistemas judiciales, como instituciones a las que el ciudadano acude cuando tiene un conflicto, ocurre algo similar. El ciudadano llega con un problema, pero no esperar salir con dos, el que traía y el que le genera la relación con la institución.

La evolución hacia sistemas más legítimos ha traído consigo el incremento de las expectativas de los ciudadanos hacia la justicia (Hernández Moura 2019, 526). Más concretamente, los ciudadanos no solo desean que la justicia sea justa y sus decisiones correctas, sino que esperan además obtener una justicia, procedimentalmente adecuada, pero también más accesible; esto es, más transparente e inteligible, de modo que resulten más comprensibles el sentido de sus procesos, tiempos, actores y opciones, al tiempo que estén más adaptados a las necesidades específicas de sus usuarios. Ello podría reducir la sensación de los justiciables de encontrarse metidos en (o ante) un proceso hostil y facilitar la participación activa de los ciudadanos en los procedimientos en los que ellos mismos están interesados, lo que contribuiría a hacer más real y efectivo el derecho a un juicio justo. De alguna manera, la participación activa que requiere de la información adecuada y la escucha ayudaría a hacer realidad tres de las dimensiones de la justicia: tanto procedimental, como interpersonal (dependiendo de cómo se informe y se escuche) e informacional; y a profundizar en la legitimidad de las instituciones que entendemos nos tratan dignamente, nos atienden con respeto y nos permiten tomar decisiones con fundamento. Parece evidente que cuando nos encontramos ante una justicia inaccesible e incomprensible la tendencia puede ser la de desconectar y asumir un rol pasivo, la de un espectador de su propia vida que no puede, ni sabe ni, finalmente, tampoco quiere implicarse. Sin embargo, aunque no quiera, el ciudadano se ve forzado a tomar decisiones que no comprende y, en consecuencia, no puede asumir. Y, finalmente, se siente tratado injustamente, independientemente de las posiciones que ocupe en los procesos judiciales. En los procesos penales será víctima o victimario.

El establecimiento de las garantías procesales necesarias [tanto epistemológicas como institucionales (1)] para obtener una decisión lo más justa y verdadera posible y evitar arbitrariedades y excesos por parte del poder, ha llevado tradicionalmente a la justicia penal a centrarse en el agresor, olvidando o relegando a la víctima a un lugar muy secundario (el de un simple testigo de los hechos). En los últimos tiempos, sin embargo, se ha venido reivindicando la necesidad de corregir esa situación, sin descuidar la atención a las garantías del proceso (BARONA VILAR, 2019). HERNÁNDEZ MOURA (2019, 521), por ejemplo, advierte del cambio actual de sensibilidad, tendente al reconocimiento y protección de las necesidades e intereses de las víctimas en el proceso penal. En esa dirección apuntan las experiencias de justicia restaurativa, que han sido objeto de reflexión e impulso en las últimas décadas (2), y que vienen a dar una vuelta de tuerca a la cuestión de la accesibilidad y la participación en la justicia penal. Y como parte de ese movimiento de atención y orientación hacia las víctimas hay que entender también la Directiva 2012/29, del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, y su trasposición a través del Estatuto de la Víctima del delito (Ley 4/2015, de 27 de abril) que, en ambos casos, hacen referencia a los servicios de justicia restaurativa como uno de los posibles mecanismos dirigidos a la reparación moral y material de las víctimas.

Son conocidas las pretensiones ilustradas de la justicia penal de ofrecer seguridad e imparcialidad a las partes haciendo que sea el Estado, a través del juez penal, quien decida quién es el agresor y qué delito ha cometido (3). También se han destacado aquellas cuestiones que la justicia penal no logra resolver como son, precisamente, la participación de las partes en el proceso para discutir sobre lo ocurrido y acordar la manera de reparar el daño a la víctima, la responsabilización del agresor por ese daño o la participación de la comunidad de agresor y víctima (BARONA VILAR, 2019, 59-64). La justicia restaurativa se presenta, en general, como un complemento a la justicia penal para las partes, cuando éstas deseen resolver el conflicto que las enfrenta de una manera más directa y participada, con el apoyo de un facilitador. SOLETO (2019, 499) señala como posibles ventajas de la justicia restaurativa las de participar directamente en la resolución de la situación, recibir respuestas sobre el crimen y el agresor, expresarse sobre las consecuencias del delito, tener una reparación significativa, restaurar, si procede, la relación con el ofensor y cerrar una etapa. Por ello, por los beneficios que pueden representar para

---

(1) Cfr. al respecto L. FERRAJOLI (1995).

(2) Y que seguramente han sido objeto más de reflexión que de impulso, o más de retórica que de realidad práctica, como indica J. TAMARIT (2020, 44).

(3) Sobre los límites de la justicia penal y el aporte de la justicia restaurativa, véase por todos, el libro colectivo coordinado por GERRY JOHNSTON y DANIEL VAN NESS (2007). En España, GONZÁLEZ CANO (2015), CANO SOLER (2015) y REBOLLO REVESADO (2021), entre otros posibles.

las partes y, sobre todo, para la víctima del delito, la normativa nacional e internacional ha favorecido en los últimos tiempos la promoción e institucionalización de los servicios de justicia restaurativa, hasta considerar el derecho al acceso a estos casi como un «derecho» de las víctimas. Sin embargo, como ya sabemos, el reconocimiento de derechos conlleva también inevitablemente la determinación de las obligaciones correlativas que los hacen posibles. El objetivo de este trabajo es precisamente analizar cómo es el acceso de las víctimas a la justicia restaurativa y las lagunas que presenta, centrándonos sobre todo en el ejemplo de la Comunidad autónoma aragonesa.

## II. UN BREVE APUNTE SOBRE EL CONCEPTO DE VÍCTIMA

Puesto que el objetivo de este trabajo es analizar el acceso de la víctima a la justicia restaurativa, entendemos que es previo un acercamiento, aunque sea breve, a la definición normativa de víctima, que puede no coincidir con la idea que se tenga de la misma desde un punto de vista ético, político o social. La discusión sobre el concepto de víctima, en general, y de la víctima que puede acceder a la justicia restaurativa en particular, no es baladí. Paz Francés (2018, 10) establece que, de entrada, la Ley 4/2015, de 4 de abril, del *Estatuto de la víctima* (en adelante, EV) «tiene la vocación de ser el catálogo general de los derechos, procesales y extraprocesales, de todas las víctimas de delitos. Por tanto, el Estatuto viene a establecer un concepto de víctima omnicompreensivo, por cuanto se extiende a toda persona que sufra un perjuicio físico, moral o económico como consecuencia de un delito». También Fátima Pérez (2020, 6) entiende que la normativa hace referencia a un concepto omnicompreensivo de víctima, aunque sin abarcar a quienes la LECr considera ofendidos o perjudicados.

El EV establece el concepto de víctima en su art. 2. Con arreglo a esa definición es posible distinguir entre víctimas directas e indirectas y ya ahí se aprecian algunas limitaciones a un concepto más descriptivo de víctima. Así, *víctima directa* sería, según el Estatuto:

«toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito» (art. 2.a EV).

Junto a ellas estarían las *víctimas indirectas*, que «en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se tratare de los responsables de los hechos», se considerará a los siguientes (art. 2.b EV):

«1º. A su cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de

la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraran bajo su guarda, y a las relaciones sujetas a su tutela o curatela o que se encontraran bajo su acogimiento familiar.

2º. En el caso de no existir los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentare la representación legal de la víctima» (art. 2.b Estatuto).

El EV añade que las disposiciones de la Ley «no serán aplicables a terceros que hubieran sufrido perjuicios derivados del delito», lo que quiere decir que el concepto de víctima indirecta debe interpretarse en un sentido restrictivo, para referirse únicamente a los familiares señalados en el párrafo b) del art. 2.

Así definida la víctima del delito, el objetivo del EV es configurar un estatuto jurídico que favorezca la reparación del daño causado por el delito y minimice los efectos traumáticos del proceso (victimización secundaria). A tal efecto, el art. 3.1 establece con carácter general el derecho de toda víctima «a la protección, información, apoyo, asistencia y atención, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso».

No son pocos los interrogantes o las dudas que plantea el concepto de víctima del EV desde un punto de vista jurídico, si se considera por ejemplo el posible solapamiento o confusión terminológica con otras figuras procesales como son la del ofendido, el perjudicado o la víctima en sentido penal estricto (J. A. DÍAZ y C. CUETO, 2022). Y tengamos en cuenta, además, que el EV define como víctimas a las personas físicas que directa o indirectamente han sufrido un daño como consecuencia de la comisión de un delito y establece el derecho de las mismas a participar en el proceso penal y a ser reparadas con independencia de cuál sea el resultado del mismo; cuando, en ocasiones, el objetivo de dicho proceso no solo es la identificación del responsable del hecho delictivo, sino incluso la calificación y determinación misma de los hechos como delito, que es el requisito de la acreditación de la condición de víctima. A tales limitaciones a la hora de definir a quién considera víctima la normativa, habrá que añadir las que pueden referirse a la solución restaurativa. En ese sentido, aparte de las condiciones que analizaremos en los siguientes epígrafes, y aunque empieza a haber discusión al respecto, la mediación

será posible siempre que las víctimas estén identificadas y no sean personas jurídicas. Tampoco podrán acudir a justicia restaurativa las víctimas de violencia de género, que queda prohibida legalmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial (adicionado por la L.O. 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género).

### III. LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA

Ya no podemos decir que la filosofía de la justicia restaurativa sea una novedad en las discusiones sobre la justicia penal, sus carencias y alternativas. Son muchas décadas de disputas doctrinales, éticas, jurídicas y también políticas sobre los objetivos, herramientas, actores, supuestos, así como sobre los efectos y las posibilidades reales de su implementación en los sistemas penales nacionales. Esa difusión de la cultura restaurativa también ha ido calando en las instituciones responsables en materia de justicia, que vienen insistiendo en la necesidad de instituir cauces y mecanismos que favorezcan la escucha y la reparación de las víctimas de los delitos, que agilicen y hagan más eficaz y eficiente el trabajo de la Administración de Justicia, que promuevan la responsabilización real y empática de los agresores y que cooperen a un adecuado tratamiento de los conflictos de cara a la comunidad. Late ahí todo un cambio de perspectiva en materia de política criminal, reorientado hacia la reparación de las víctimas. Por un lado, se trata de rescatar las posibilidades restaurativas del proceso; por otro, de corregir aquellos aspectos revictimizantes a través de mecanismos que favorezcan la reparación de la víctima y la responsabilización del agresor. Incluso se ha hablado de un «derecho de acceso a un proceso reparador», que se podría definir como «aquella potestad en favor de la víctima para iniciar unas sesiones de carácter restaurativo que garanticen la tutela judicial efectiva de sus derechos» (R. MIGUEL BARRIO, 2020, 82). La contrapartida evidente es que, en consecuencia, ese presunto derecho va a reclamar una prestación de servicio que implemente y realice el derecho. Más concretamente, R. Miguel apunta al Estado como prestador e indica que éste «tiene el deber de procurar a los ciudadanos un acceso efectivo a todo aquel que haya sufrido un daño injusto y considere que este “sendero pacífico” es el oportuno para la ventilación de su asunto» (R. MIGUEL BARRIO, 2020, 82) (4).

---

(4) Otros se muestran más cautelosos y destacan que la normativa solo hace referencia a la justicia restaurativa «si procede»; de manera que no se puede considerar como un derecho (SOLETO, 2019).

## 1. De la Directiva 2012/29/UE a la Recomendación CM/Rec (2018) pasando por la Ley del Estatuto de la Víctima

Más precisamente, dejando de lado antecedentes previos (5), la Unión Europea ha apostado de manera contundente en la última década por instar a los Estados miembros a desarrollar herramientas de justicia restaurativa. En concreto, la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, *por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos*, abunda en el tema y amplía su foco de atención más allá de la mediación hasta la justicia restaurativa. De hecho, la define en su artículo 2 como «cualquier proceso que permita a la víctima y al infractor participar activamente, si dan su consentimiento libremente para ello, en la solución de los problemas resultantes de la infracción penal con la ayuda de un tercero imparcial». Al tiempo que en el artículo 12 establece una serie de condiciones para ofrecer a la víctima un entorno seguro y evitar un proceso de victimización secundaria. En esa línea establece que: se recurrirá a los servicios de justicia reparadora si redundan en interés de la víctima, se basan en el consentimiento libre a lo largo de todo el procedimiento, previa información exhaustiva e imparcial sobre el proceso, sus resultados y la supervisión de los mismos, solo si el infractor ha reconocido los hechos, los acuerdos se alcanzarán de forma voluntaria y podrán ser tenidos en cuenta en los procesos penales, los debates serán confidenciales y no podrán difundirse. También insta a los Estados a que faciliten los protocolos para derivar casos hacia servicios de justicia reparadora teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad del delito, el daño causado, la reiteración en la violación de la integridad física, sexual o psicológica, el desequilibrio de poder, así como la edad o madurez de la víctima. Se trata de condiciones que, para ARMENTA DEU (2018, 221), «operan en realidad como obstáculos cuya concurrencia cercena la esencia de la mediación, propiciando quebrar el presupuesto básico para poder servirse de los servicios de justicia restaurativa». En todo caso, si se consolidan los servicios de justicia restaurativa, se deberá ofrecer a la víctima información accesible y comprensible sobre dichos servicios desde su primer contacto con la autoridad competente (art. 4.1.i).

Las indicaciones de la Directiva de 2012 han sido recogidas, en parte, por la ya citada *Ley del Estatuto de la Víctima*. El EV hace referencia expresa a los

---

(5) De hecho, indican SUBIJANA, TORRES y SÁNCHEZ (2015) que el impacto que tuvo en la mediación la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo de 15 de marzo de 2001 fue muy limitado. Como dice PÉREZ (2020, 3): «se hacía, pues, necesario, una ley integral que aglutinara los derechos de todas las víctimas ante el proceso y se evitara esa dispersión normativa de derechos que hacía a unas víctimas más protegidas que otras en el proceso penal según se hubiera aprobado una norma *ex profeso* para unas en concreto, pero que excluía a las demás».

Servicios de justicia restaurativa, aunque por un lado parece restringirlos a la mediación y, por otro, los configura como una potestad administrativa, en lugar de una obligación. Así, inicialmente en el artículo 5.k) se indica que las víctimas tienen derecho a «recibir información sobre los servicios de justicia restaurativa disponibles». En concreto, el artículo 15 desarrolla esos servicios de justicia restaurativa indicando únicamente los principios que deberán respetarse para facilitar la flexibilidad y adaptación al caso concreto. Dice el artículo 15 EV (6):

«1. Las víctimas podrán acceder a servicios de justicia restaurativa, en los términos que reglamentariamente se determinen, con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) el infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad;
- b) la víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento;
- c) el infractor haya prestado su consentimiento;
- d) el procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima; y
- e) no esté prohibida por la ley para el delito cometido».

Además, se insiste en principios propios de la justicia restaurativa como son la confidencialidad de los procedimientos, el secreto profesional de los facilitadores y la libertad de las partes para participar y abandonar el proceso en cualquier momento sin necesidad de motivar su decisión. Algo que hace que DOMINGO (2017, 155) entienda que «todo el Estatuto en sí mismo puede ser considerado como una norma penal con enfoque restaurativo (...) trata de dar protagonismo a la víctima y revalorizar su papel, potenciando su participación durante todo el proceso y procurando su reparación, no solo material sino moral».

En este contexto de prestar atención al acceso de las víctimas a los procesos de justicia restaurativa, nos parece especialmente importante el artículo 5.1.k del Estatuto, relativo a la información que deben recibir las víctimas «desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios, incluyendo el momento previo a la presentación de la denuncia, a recibir, sin retrasos innecesarios, información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos sobre (...) servicios de justicia restaurativa disponibles, en los casos en que

---

(6) Resultan oportunos los comentarios sobre las implicaciones de los requisitos del artículo 15 EV que realiza ARMENTA DEU (2018, 230-233).

sea legalmente posible». Se trata de un artículo que, para FRANCÉS (2018), forma parte de los derechos de participación de la víctima en el proceso penal. Esencialmente porque la desinformación (por distintas razones) solo genera desafección respecto al proceso, una actitud pasiva y finalmente, hace que se realice difícilmente el derecho a un juicio justo.

SUBIJANA (2015, 7) insiste en dos momentos informativos importantes en la consolidación de la justicia restaurativa. El primero es el que se produce cuando las autoridades judiciales (Juzgados de instrucción, de lo penal o Audiencias Provinciales), de oficio o a instancia de parte, han decidido remitir motivadamente el caso al espacio de mediación. En este momento es el Letrado de la Administración de Justicia quien remitirá al Ministerio Fiscal, al investigado, a la víctima y a sus respectivos abogados una información en la que «se explicitará, de una manera comprensible, en qué consiste la mediación, sus presupuestos, cual es el procedimiento a seguir y los resultados que se pueden alcanzar con la misma». El segundo momento importante se produce con la primera reunión informativa del facilitador con cada una de las partes por separado, una vez que las autoridades judiciales han decidido remitir el caso al espacio de mediación, en la que deberán estar presentes también los abogados de cada una de las partes (que no estarán presentes durante los encuentros restaurativos propiamente dichos) para poder asesorar adecuadamente a sus clientes sobre la oportunidad o no de consentir un proceso restaurativo. Para evitar frustrar falsas expectativas en la víctima, el facilitador se reúne en primer lugar con el investigado y, si este accede, se reunirá con la víctima posteriormente. A ambos se les debe informar del «contenido y la naturaleza del proceso de la mediación, partes que participan, duración estimada, forma de realización, normas y funciones de la persona mediadora (neutralidad, imparcialidad, confidencialidad y objetividad), así como los posibles efectos e incidencias en el procedimiento judicial» (SUBIJANA, 2015, 14).

En principio, si una de las dos partes se opone no se puede iniciar el proceso restaurativo, que debe contar con el consentimiento de ambas. Aunque somos conscientes de que es inevitable que el consentimiento en el ámbito penal esté, en cierto modo, condicionado por el contexto y la situación por la que se llega ante las instituciones judiciales, sí que podemos contrarrestar ese sesgo mediante una información adaptada al nivel de comprensión del ciudadano. Hay que evitar que tanto víctima como agresor se puedan sentir “obligados” a consentir según quién o qué autoridad se lo proponga (BERNUZ & GARCÍA, 2021, 26 y 30) (7). En esa tarea de informar adecuadamente a sus usuarios sobre los servicios de justicia restaurativa habría que destacar el rol que el EV y su

---

(7) En concreto, alguno de los participantes en la investigación indicaba que «el agresor asume que si lo dice el juez es porque será positivo para él o puede entender que si no accede puede tener consecuencias negativas» (BERNUZ & GARCÍA, 2021, 29).

Reglamento de desarrollo asignan a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas que, además, deben prestar, «en los términos que reglamentariamente se determine, apoyo a los servicios de justicia restaurativa y demás procedimientos de solución extraprocesal que legalmente se establezcan» (artículo 29 EV).

Insistíamos en la importancia de la información para acceder al Derecho y a los derechos, pero también es esencial conocer cuáles son los límites normativos de ese «derecho» a acceder a servicios de justicia restaurativa. En ese sentido, son muchos los autores que se han manifestado sobre el (des)ajuste del EV y sus lagunas en la transposición de la Directiva. De hecho, SUBIJANA *et al.* (2015, 5) hacen alusión a dos cuestiones en las que el Estatuto limita la potencialidad de la Directiva. De un lado, evidencian la confusión y también reducción de la justicia restaurativa (que aparece en el título del artículo) a la mediación a la que se refiere explícitamente el artículo 15. Es cierto que luego parece que se intenta resolver la confusión (o ahondar en ella, según se mire) en el RD 1109/2015, de 11 de diciembre, *por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del delito* haciendo referencia a alternativas de resolución de conflictos, mediación y «otras medidas de justicia restaurativa». De otro lado, indican los autores que, si la Directiva opta por establecer condiciones genéricas que pueden condicionar el recurso a la justicia restaurativa, el EV recuerda la prohibición legal de la justicia restaurativa en algunos supuestos; que, en concreto, son los de violencia de género (8). Ambas pueden y son limitaciones en el derecho de la víctima a acceder a la justicia restaurativa. En el primer caso, porque la justicia restaurativa exige una flexibilidad que va más allá de la mediación para resolver una diversidad de casos posibles (círculos, conferencias, etc.). En el segundo caso, porque pone límites al acceso en el supuesto de la violencia de género, un límite que no impone la Directiva europea, que entiende que serán los facilitadores y el propio juez quienes determinarán si existe un equilibrio entre las partes implicadas y es posible (o no) la solución restaurativa (9).

---

(8) GONZÁLEZ CANO (2019, 51) recuerda que el Convenio de Estambul «abarcaría no solo la violencia contra la mujer de naturaleza sexual, física o psicológica, sino también la violencia económica y sin anudarla a la necesaria relación de afectividad previa con el agresor». Junto a esos supuestos prohibidos legalmente, ARMENTA DEU (2018, 226) saca a la luz las reticencias a aceptar la mediación en otros delitos como son «b) los tipos penales sin concreción del daño; c) los delitos sin víctima; d) los supuestos de reincidencia; los delitos violentos; e) los delitos en que el acusado esté en situación irregular en España; f) el delito continuado; g) cuando una de las partes no está en pleno uso de sus facultades; o g) cuando hay varias víctimas o acusadas y sólo participa en la mediación una».

(9) Sobre argumentos a favor y en contra de la justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España puede verse los trabajos recientes de ÁLVAREZ (2021), BORGES BLÁZQUEZ (2022), GALLARDO (2020), TIerno (2022) o VILLACAMPA (2020), entre otros posibles. Con una perspectiva más general puede verse STRANG Y BRAITHWAITE (2002).

Aparte de las limitaciones que establece el Estatuto a la justicia restaurativa, es preciso apuntar que la puesta en marcha tanto del servicio, como de la información del mismo tienen un coste a asumir por el Estado. Sin embargo, en esa cuestión, todo el EV en general, y las alusiones específicas a la justicia restaurativa que se hacen en el mismo, se siguen moviendo en el terreno ambiguo de las recomendaciones que, como indica la Disposición Adicional 2ª, «no podrán suponer incremento de dotaciones de personal, ni de retribuciones ni de otros gastos de personal». Y el Reglamento de desarrollo, en su Disposición Adicional Única sigue insistiendo en que, en ningún caso, «(...) producirá incremento del número de efectivos, ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal con impacto presupuestario». Son elementos que nos permiten medir la voluntad política en relación a víctimas en general y a justicia restaurativa en particular.

Finalmente, la Recomendación CM/Rec (2018)8 del Comité de Ministros a los Estados miembros *en materia de justicia restaurativa penal* insta a los estados miembros a seguir innovando y consolidando las estrategias de justicia restaurativa que entiende eficaces en la tarea de reparar a la víctima, fomentar el desistimiento del agresor y mejorar la satisfacción de los participantes con la justicia. La Recomendación de 2018 parte de la misma definición de justicia restaurativa que la Directiva de 2012 y asume como principios básicos la participación activa de las partes en la solución del conflicto y la reparación del daño que causa el delito a los individuos, sus relaciones y la comunidad. Asimismo, entiende que podrá emplearse en cualquier fase del proceso penal y que la remisión la pueden realizar los «organismos de justicia penal y autoridades judiciales o pueden ser solicitadas por las mismas partes». Aunque también insiste en que se puede realizar justicia restaurativa proactiva «en el sistema judicial pero fuera del procedimiento penal» (puntos 60 y 61), así como por las autoridades judiciales y los organismos de justicia penal (10). Y, a diferencia de la normativa anterior, no se centra únicamente en la promoción de la mediación penal, sino que amplía expresamente a otros mecanismos de justicia restaurativa «mediación entre la víctima y el ofensor, mediación penal, conferencias restaurativas, conferencias de grupo familiar, círculos de sentencia o círculos de pacificación, entre otros» (punto 5). Aunque era una reclamación que se hacía al EV, que comenzaba hablando de justicia restaurativa, pero acababa

---

(10) Parece que se intenta potenciar la coordinación entre los diferentes profesionales implicados en los procesos de justicia restaurativa. De hecho, se indica que las autoridades judiciales, antes de realizar la remisión, deben ponerse en contacto con los servicios de justicia restaurativa si tienen dudas sobre si «las disparidades con respecto a la edad, madurez, capacidad intelectual de las partes u otros factores pueden impedir la aplicación de la justicia restaurativa» (punto 28).

refiriéndose a la mediación penal (MIGUEL RODRIGO, 2020), habrá que ver de qué manera la legislación y la práctica española acogen y desarrollan esta ampliación, cuando el acceso a la mediación penal resulta tan heterogéneo en el territorio nacional.

Aunque los principios sobre los que se define son similares a los de la Directiva de 2012, es cierto que se van ampliando y perfilando para ajustarlos a la filosofía de la justicia restaurativa. Así, por ejemplo, se apuesta por entender los servicios de justicia restaurativa como un derecho-libertad para recurrir a ellos o no y, en todo caso, siempre que las partes acepten los hechos básicos del caso (11). Se sigue insistiendo también en la posibilidad de desistir en cualquier momento del proceso al que, se añade, no se puede persuadir de participar «de manera injusta». Se entiende que ese consentimiento libre y voluntario solo será posible si se tiene información suficiente y clara sobre la naturaleza del proceso, resultados y repercusiones. Como indicaba el responsable de *¿Hablamos?* (12), «solo se puede amar lo que se conoce» y esa tarea de información adecuada sobre los procesos restaurativos es responsabilidad de las instituciones judiciales en primer lugar y posteriormente del facilitador que deberá ser proactivo y verificar que el consentimiento para continuar con el proceso restaurativo se mantiene.

También el facilitador es un factor reseñable por la Recomendación para fomentar la confianza necesaria en los procesos de justicia restaurativa. Esa confianza se construye tanto sobre el respeto de los procesos, como las normas deontológicas y en hacer que las partes se sientan atendidas con respeto. De hecho, la Recomendación (2018) hace referencia a que tengan «sentido común» y que posean «habilidad para el trato interpersonal». Pero también es importante que el facilitador tenga la sensibilidad suficiente para comprender las situaciones a las que se enfrenta. Por ello, hace hincapié en que «los facilitadores contratados deben pertenecer a todos los sectores de la sociedad y, en general, debe conocer bien las comunidades y culturas locales. Deben poseer las sensibilidades y capacidades que les permitan aplicar la justicia restaurativa en entornos interculturales» (punto 40). Y dentro de esa especial sensibilidad, se podría añadir que entiendan que la «mediación debería ofrecerse como “un derecho-oportunidad”, no como una imposición para agresor o para víctima», o que «la participación o no en el proceso no puede servir para calificar a la víctima o al agresor que accede a participar como buena víctima» (BERNUZ & GARCÍA, 2021, 17). Como indica también WALKLATE (2016, 98), «los promotores de la justicia restaurativa ostentan un poder formal e

---

(11) Y, en sentido contrario, el consentimiento para participar no puede ser entendido como indicativo de culpabilidad en procedimientos penales posteriores.

(12) Asociación aragonesa que ha realizado mediación penal desde hace 17 años en Aragón.

informal. Ello puede provocar que la voz de la víctima se silencie o se borre, en lugar de ser reconocida: las “buenas” víctimas son visibles, las “malas” no lo son». Y ello es algo a tener en cuenta por los facilitadores para no ser partícipes de un proceso (inconsciente) de victimización secundaria que se trata precisamente de evitar.

En ese sentido, se establecen una serie de condiciones para que el acceso a la justicia restaurativa no resulte victimizador. FRANCÉS (2018, 14-15) hace referencia a que «las víctimas que opten por participar en procesos de justicia reparadora deben tener acceso a servicios seguros y competentes, que han de cumplir, como mínimo, las condiciones siguientes: a) que se recurra a los servicios de justicia reparadora si redundan en interés de la víctima, atendiendo a consideraciones de seguridad, y se basan en el consentimiento libre e informado de la víctima; el cual podrá retirarse en cualquier momento; b) entrega de información exhaustiva e imparcial sobre la justicia reparadora y sus posibles resultados, así como sobre los procedimientos para supervisar los acuerdos adoptados; c) reconocimiento de los elementos fácticos básicos del caso por parte del infractor; d) voluntariedad de todo el proceso y posibilidad de ser tenido en cuenta en cualquier otro proceso penal; e) confidencialidad del proceso y garantía de que los datos no se difundirán posteriormente, salvo con el acuerdo de las partes o si así lo exige el Derecho nacional por razones de interés público superior».

Parece claro que, aparte de dotación económica que permita implementar la justicia restaurativa, para acceder a ella es preciso contar con unas estructuras que las puedan acoger. De hecho, una de las cuestiones que preocupan a los prácticos del derecho es cómo integrar la justicia restaurativa en los procesos penales (*vid.* BERNUZ & GARCÍA, 2021) (13). CARIO *et al.* son conscientes de la importancia del desarrollo legislativo de la Recomendación para limar las resistencias de las autoridades judiciales ante la justicia restaurativa regulando «las condiciones y procedimiento de derivación de casos inicialmente judicializados a un programa restaurativo extrajudicial y, especialmente, los efectos intraprocesales de los resultados alcanzados en el proceso restaurativo, en un sistema procesal, como el español, inspirado en una concepción bastante estricta del principio de legalidad que deja poco espacio para el ejercicio del principio de oportunidad en fase de instrucción» (CARIO *et al.*, 2018, 183) Por ello la Recomendación apuesta por que se elaboren protocolos de funcionamiento, reclama que se apliquen las garantías procesales en la justicia restaurativa, especialmente cuanto se refiere a procesos de reclamación o servicios de

---

(13) Se trata de una preocupación que ha sido recogida por el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal que, principalmente, en sus artículos 181-184 regula los principios de la justicia restaurativa y determina su integración en el proceso penal. Sobre avances y límites del Anteproyecto puede verse SEMPERE FAUS (2022, 485-490).

traducción o de asistencia jurídica. Y, en esa línea, es preciso recordar que el Consejo General de Poder Judicial actualizó y publicó en su página web, en 2016, una *Guía para la práctica de la mediación intrajudicial*, en la que incluye un capítulo específico dedicado a la mediación penal. Y el Código penal mediante la modificación de la LO 1/2015, de 30 de marzo, *de reforma de Código penal*, ha incluido el cumplimiento del acuerdo alcanzado en un proceso de mediación entre víctima e infractor como una de las condiciones que el juez o tribunal puede utilizar para suspender la ejecución de la pena (art. 84.1.1º CP).

## **2. El desarrollo del EV: las Oficinas de Atención a las Víctimas del Delito (OAV)**

Una política criminal orientada a responder a esas mayores expectativas de las víctimas ante el sistema judicial está detrás de la promoción de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito (OAV). Las OAV nacieron con el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley del Estatuto de la Víctima, para intentar responder a las necesidades psicológicas, jurídicas o sociales que surgen tras la comisión de un delito y por el proceso judicial en que deberán participar. El art. 12 del RD 1109/2015 las define como «una unidad especializada y un servicio público cuya finalidad es prestar asistencia y/o atención coordinada para dar respuesta a las víctimas de delitos en los ámbitos jurídico, psicológico, y social, así como *promover las medidas de justicia restaurativa que sean pertinentes*» (la cursiva es nuestra).

Ya se han avanzado las ventajas e inconvenientes del proceso penal y la recuperación de la víctima que hace la justicia restaurativa. Por ello se ha entendido que entre los derechos de las víctimas está la de acceder, en su caso, a servicios de justicia restaurativa. Aunque las OAV tienen como función esencial ofrecer asistencia procesal y extraprocesal a víctimas de delitos, lo cierto es que también se perfilan como cauces potencialmente importantes en la información, difusión y, en cierto modo, también en la consolidación de la justicia restaurativa. No obstante, el art. 19 del RD precisa que entre las funciones de la OAV no está la de realizar o llevar a cabo los procesos de justicia restaurativa, sino la de ofrecer «información sobre alternativas de resolución de conflictos con aplicación, en su caso, de la mediación y de otras medidas de justicia restaurativa». Además, en la misma línea que lo hacía el EV, el Reglamento insiste en que las OAV deben informar únicamente de los «servicios de justicia restaurativa *disponibles*, en los casos en que sea legalmente posible» (art. 27.k, la cursiva es nuestra). De manera que, si no hay servicios disponibles, difícilmente se podrá informar, por mucho que se considere como un derecho que asiste a las víctimas.

Pese a ello, el artículo 37 sí que parece otorgar mayor responsabilidad a las OAV al indicar que «podrán realizar las siguientes actuaciones de justicia restaurativa»:

- a) Informar, en su caso, a la víctima de las diferentes medidas de justicia restaurativa.
- b) Proponer al órgano judicial la aplicación de la mediación penal cuando lo considere beneficioso para la víctima.
- c) Realizar actuaciones de apoyo a los servicios de mediación extrajudicial.

Además, aunque parezca una tarea secundaria, que se les encomiende la recopilación de datos estadísticos sobre «el número de víctimas que han sido derivadas a servicios de mediación» (art. 39.e), permitiría conocer el estado de la mediación y actuar en consecuencia para, en su caso, mejorarlo. Publicitar estos datos en las páginas web de las Direcciones de Justicia no solo visibiliza, sino que también pone en valor el trabajo realizado por las OAV's. Como anécdota, la OAV de Zaragoza lleva reclamando sin éxito desde 2009 una aplicación informática que agilice la recogida y tratamiento de los datos. Algo que deben realizar los funcionarios de la oficina manualmente y que, entienden, puede ir contra la calidad de la atención a las víctimas.

También parece claro que solo realizarán sus funciones con las víctimas que les sean remitidas desde policía (parece que en la denuncia figuran los datos de la OAV) o desde instituciones judiciales o sociales (como la Casa de la Mujer, en Zaragoza). Los datos que ofrecen las memorias de la OAV de Zaragoza muestran que, aunque tienen por objetivo ofrecer asistencia procesal y extraprocesal a las víctimas de cualquier delito, en la práctica se centran en atender a las víctimas de delitos graves, delitos sexuales y esencialmente víctimas de violencia de género. Algo que hace que por las OAV pasen esencialmente mujeres (14). Ello puede darnos una idea de las razones legales y culturales de la no derivación de casos a justicia restaurativa. Hay que recordar que los delitos de violencia de género, por ley, quedan excluidos de la mediación penal y por tanto no recibirán información sobre justicia restaurativa porque no resulta procedente. Ante los delitos más graves y de carácter sexual, quizás nos encontremos con las reticencias de los profesionales que perciben de la justicia restaurativa como una justicia más *soft*, apropiada únicamente para la delincuencia más leve. Pese a estas posibles razones que expliquen la nula derivación, los profesionales de la OAV reconocen que es una tarea pendiente que queda reseñada en las memorias anuales.

---

(14) En la memoria de la OAV de Zaragoza de 2019: 2459 son mujeres y 213 son hombres; en 2020: 1593 son mujeres y 158 hombres; y en 2021, 2563 son mujeres y 208 hombres.

Su labor en relación a la justicia restaurativa es subrayada por el artículo 29 del EV cuando indica que «Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas prestarán, en los términos que reglamentariamente se determine, apoyo a los servicios de justicia restaurativa y demás procedimientos de solución extraprocésal que legalmente se establezcan». DOMINGO (2017, 156) entiende que los servicios de justicia restaurativa deberían estar integrados en las Oficinas como parte de la «atención integral» que prestan. Y es que, como recuerda la misma autora (2017, 156), el EV hace referencia a las víctimas «con independencia de su condición procesal» porque entiende que «no se deja de ser víctima porque el proceso haya terminado». También es cierto que se comenta en entrevista que, cuando las víctimas necesitan una intervención a más largo plazo hacen una labor de derivación hacia servicios comunitarios que les puedan ayudar. Sin embargo, en general, su tarea en la práctica se centra en preparar a las víctimas para el proceso que tienen por delante.

Es preciso apuntar que, aunque las OAV no puedan informar sobre servicios de justicia restaurativa inexistentes o poco institucionalizados, las funciones que cumplen respecto a las víctimas tienen de por sí una cierta función restaurativa y reparadora. De hecho, como destaca HERNÁNDEZ MOURA (2019, 530ss), entre sus funciones están la de favorecer el acceso a la justicia y la participación en el proceso que permite «recuperar la capacidad de control perdida y salvar el desequilibrio derivado de la comisión del hecho delictivo», «comprender las razones de la victimización adquiere gran significancia en los modelos cognitivos de estrés postraumático». Parece claro que la protección y apoyo serán esenciales para que la víctima tome decisiones adecuadas, el trato respetuoso les permite recuperar la confianza en las instituciones en general y las judiciales en particular o ayudarle con los trámites para la indemnización económica puede ser esencial para víctimas vulnerables económicamente. Todo ello, finalmente, no solo evita una victimización institucional, sino que genera un sentimiento de justicia en las víctimas que va más allá de la justicia procesal.

#### **IV. CUANTIFICANDO EL ACCESO A LA JUSTICIA RESTAURATIVA**

El EV se ha consolidado en España como la carta de derechos de las víctimas de los delitos. Y entre los derechos de mayor trascendencia están el derecho a ser atendidas, informadas y escuchadas, y el derecho a ser reparadas. De ahí la importancia de promover servicios de justicia restaurativa como vía alternativa y/o complementaria de hacer justicia y de reparar a las víctimas. En ese sentido, la finalidad de que las víctimas puedan acceder a los servicios de justicia restaurativa queda reflejada en el artículo 15 EV cuando indica que pretenderá «obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito». Si es así, será esencial fomentar que

todas las víctimas, al margen del delito que hayan sufrido (más aún cuando se trata de un delito grave) y del lugar donde se encuentren, puedan acceder a servicios de justicia restaurativa. La Recomendación 2018 (8) hace referencia a que la ubicación geográfica del delito no puede impedir que se ofrezca justicia restaurativa a las víctimas u ofensores. Algo que no ocurre en España, a la vista del panorama tan desigual de puesta en marcha y desarrollo de estrategias de justicia restaurativa.

Un indicador de las precarias condiciones de acceso de las víctimas a los servicios de justicia restaurativa en España, en general, y particular y especialmente en Aragón, lo constituye precisamente la dificultad de medir dicho acceso. A la tradicional opacidad institucional se suma en este caso, como en otros, la falta de un marco básico común y la heterogeneidad del contexto autonómico, lo que entorpece el análisis comparativo. Es sabido que la implantación de servicios de justicia restaurativa o de mediación penal es enormemente dispar entre unas Comunidades Autónomas y otras, tanto en lo que se refiere al alcance de tales servicios (que en algunos casos siguen siendo experiencias piloto que solo implican a algunos órganos jurisdiccionales) como en lo referente al procedimiento y la forma de la gestión de los recursos. A ello se suma que no todas las Comunidades Autónomas hacen públicas las memorias o los informes de gestión relativas a los servicios de mediación penal y que, cuando lo hacen, la terminología utilizada no siempre es la misma. En suma, la información disponible es escasa, heterogénea, dispar y bastante inaccesible, lo que hace imaginar una realidad bastante parecida.

Si bien la (escasa) regulación sobre la mediación penal es nacional, la implementación depende de cada Comunidad autónoma, que la ha desarrollado muy desigualmente. Y aunque el Reglamento del EV hace referencia a la necesidad de crear memorias y estadísticas que permitan medir la eficacia de la justicia restaurativa anotando el número de víctimas derivadas a justicia restaurativa (art. 39.e), lo cierto es que no siempre existen, los indicadores que se miden son distintos en cada Comunidad autónoma y casi se podría decir que dependen de la buena voluntad de las personas que los gestionan. Dada la dificultad de contactar con las 17 Comunidades autónomas para que nos permitan consultar los datos de mediación en adultos y en menores, realizaremos la comparativa con los datos que nos han ofrecido las Comunidades autónomas que se sitúan en el entorno de Aragón (Cataluña, Navarra y País Vasco) (15). Hay que subrayar que el nivel de desarrollo de la mediación penal en la justicia penal ordinaria y la justicia de menores es muy dispar. Por ello,

---

(15) No ha sido posible obtener los datos de la C.A. de La Rioja, a pesar de haberlos solicitado.

aunque dejamos aparte el análisis de la mediación en la justicia de menores, que ha sido más analizado en la criminología (16), apuntamos la tabla comparativa para que se pueda apreciar la diferencia en la consolidación de una y otra en la provincia de Zaragoza (Tabla 1) (17).

**TABLA 1: La mediación penal en la justicia de menores en Aragón: Relación de las mediaciones derivadas por las diligencias preliminares abiertas por el Ministerio Fiscal en la provincia de Zaragoza**

	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Diligencias preliminares abiertas por el Ministerio Fiscal	1.444	1.402	1.446	1.453	1.708	1.356	-
Expedientes notificados para reparación	378	443	354	308	289	231	160
%	26,17	31,6	36,8	21,2	16,9	17	-
Expedientes ejecutados		485	428	385	326	284	184

Fuente: Memoria de la FGE, provincia de Zaragoza.

Añadamos a lo dicho anteriormente que la disparidad o la confusión no se produce solo en la información que proporcionan diferentes instituciones, sino incluso en la ofrecida por una misma, sin que pueda advertirse con claridad donde radican las diferencias. Por ejemplo, si uno observa los datos que proporciona el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) en las memorias relativas a mediación intrajudicial en España entre 2012 y 2015 (inicialmente son las únicas que aparecen en la página web) (18), y se comparan las cifras de casos derivados a mediación con el volumen de asuntos penales ingresados en todo el ámbito jurisdiccional, podríamos obtener un primer dato para medir el acceso a la mediación que no llega al uno por mil (Tabla 2).

(16) Sobre la justicia restaurativa en la justicia de menores véase CALVO SOLER (2018), BERNUZ (2014).

(17) Tengamos en cuenta que Aragón tiene una población de 1.313.465 habitantes (julio de 2021), el 2,8% de la población española. Y que la provincia de Zaragoza tiene una población de 958.363 habitantes, lo que supone el 73% de la aragonesa.

(18) Disponibles en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Datos-mediacion-intrajudicial/> (última consulta mayo 2022).

**TABLA 2: La mediación penal intrajudicial en España (2012-2015)**

	2012	2013	2014	2015
Asuntos penales ingresados	6.442.314	6.304.617	6.173.074	5.806.074
Casos derivados a mediación	2.728	3.984	4.214	3.804
‰	0,42	0,63	0,68	0,65

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del CGPJ.

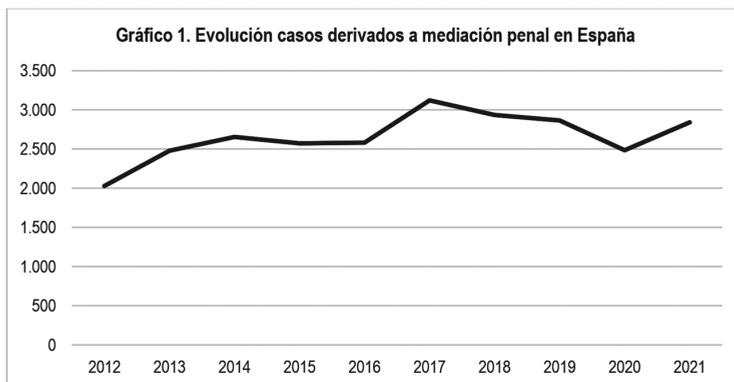
Las cifras que ofrecen esas memorias del CGPJ no coinciden exactamente, sin embargo, con el número de asuntos derivados a mediación penal por los Juzgados de instrucción y Juzgados de lo penal, que también proporciona el propio CGPJ en sus estadísticas (véase Tabla 3). Es posible que la diferencia venga dada por el hecho de que las memorias de las Comunidades Autónomas recogen derivaciones de otros órganos judiciales, aunque las diferencias resultan bastante llamativas.

De todos modos, como se observa en la Tabla 3, que muestra el desglose por Comunidades autónomas, el volumen de casos derivados a mediación sigue siendo muy pequeño en relación con el volumen de asuntos que asume la jurisdicción penal en España, y el incremento producido en los últimos años es muy leve. Es más, en muchos casos incluso se ha reducido. De hecho, en España la justicia restaurativa y la mediación penal intrajudicial constituye un fenómeno muy limitado y profundamente desequilibrado. Como muestra la Tabla 4, en 2021 en solo tres Comunidades Autónomas (Navarra, Cataluña, País Vasco), se produjo casi el 90% de las derivaciones a mediación penal, cuando en realidad dichas Comunidades solo agrupan al 22,45% de la población española y representan únicamente el 21,05% de la litigiosidad penal (si la medimos tomando como referencia el número de asuntos que ingresaron ese año en la jurisdicción penal). Posiblemente los casos más relevantes, aunque no sean los más importantes en términos absolutos, serían los de Navarra y el País Vasco, que con solo el 1,4 y el 4,67% respectivamente de la población española (y unas tasas parecidas de litigiosidad) suponen el 20 y casi el 40% de los casos derivados a mediación penal. Hay otras CC.AA. en las que, desde un punto de vista comparativo, el esfuerzo en la implantación de los servicios de justicia restaurativa y mediación penal aparece bastante dimensionado en relación con el conjunto. Sería el caso de Murcia y de La Rioja, pero siempre «a costa» por así decirlo, de un gran número de CC.AA. en las que la justicia restaurativa y la mediación penal es desde el punto de vista cuantitativo una realidad puramente simbólica o directamente inexistente. En este grupo, desgraciadamente, se encuentra la Comunidad Autónoma de Aragón.

**TABLA 3: Asuntos derivados a mediación penal de Juzgados de instrucción y Juzgados de lo penal**

	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Andalucía	216	159	183	125	112	45	71	98	79	0
Aragón	3	4	14	20	24	19	34	27	11	6
Asturias	0	0	0	0	0	5	39	29	4	0
Baleares	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0
Canarias	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Cantabria	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Castilla y León	66	113	125	91	88	131	129	155	112	47
Castilla-La Mancha	6	11	37	32	13	2	12	0	0	2
Cataluña	597	633	475	533	676	1.133	940	901	693	847
C. Valenciana	19	11	97	76	85	96	109	55	16	29
Extremadura	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0
Galicia	1	4	4	0	38	21	31	39	99	27
Madrid	92	45	131	108	96	118	187	153	79	96
Murcia	0	17	112	168	129	111	119	93	92	66
Navarra	166	168	264	245	295	379	427	425	494	581
País Vasco	808	1.278	1.159	1.148	1.009	1.022	805	863	771	1.090
La Rioja	54	36	54	26	14	39	32	26	34	14
TOTAL	2.028	2.479	2.655	2.572	2.581	3.121	2.935	2.865	2.485	2.841

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del CGPJ.



**TABLA 4: Índice de mediación penal de las CC.AA. respecto al volumen global de casos en España (2021)**

	% sobre el total de casos derivados a mediación en España	% de la población en España	% de asuntos ingresados en la jurisdicción penal
Cantabria	0,00	1,23	1,07
Asturias	0,00	2,13	1,82
Extremadura	0,00	2,23	1,82
Baleares	0,00	2,47	2,45
Canarias	0,03	4,58	6,05
Castilla-La Mancha	0,07	4,32	3,42
Aragón	0,21	2,80	2,64
La Rioja	0,49	0,67	0,44
Galicia	0,95	5,69	4,44
C. Valenciana	1,02	10,67	10,73
Castilla y León	1,65	5,03	4,15
Andalucía	2,32	17,88	22,78
Murcia	2,32	3,20	3,47
Madrid	3,38	14,25	12,94
Navarra	20,45	1,40	1,17
Cataluña	29,81	16,38	16,81
País Vasco	38,37	4,67	3,07

Fuente: Elaboración propia a partir de las estadísticas del CGPJ y estadísticas de población del INE.

**TABLA 5: Volumen de casos derivados a mediación penal en relación con asuntos ingresados en la jurisdicción penal**

	Aragón			Cataluña			Navarra			País Vasco		
	Asuntos penales ingresados	Casos derivados a mediación	%	Asuntos penales ingresados	Casos derivados a mediación	%	Asuntos penales ingresados	Casos derivados a mediación	%	Asuntos penales ingresados	Casos derivados a mediación	%
2014	135.366	12	0,09	905.169	1.731	1,91	75.523	277	3,67	176.850	1.557	8,80
2015	128.853	10	0,08	862.080	1.844	2,13	70.008	264	3,77	166.290	1.443	8,68
2016	80.951	11	0,14	456.431	1.961	4,30	33.975	314	9,24	87.357	1.231	14,09
2017	79.861	7	0,09	460.515	2.719	5,90	33.209	424	12,77	84.694	1.173	13,85
2018	78.832	49	0,62	471.294	2.645	5,61	32.309	494	15,29	85.964	356	4,14
2019	83.942	12	0,14	509.368	2.482	4,87	34.062	397	11,65	87.328	1.088	12,46
2020	64.947	0	0,00	422.511	2.016	4,77	29.866	314	10,51	74.491	1.066	14,31
2021	72.764	8	0,11	471.395	2.143	4,55	33.124	-	-	83.975	-	-

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos estadísticos del CGPJ y las memorias de los servicios de mediación de las CC.AA.

(\*) Asuntos penales ingresados: se excluyen los correspondientes a los juzgados de menores y de violencia de género.

De todos modos, las cifras que recogen las estadísticas del CGPJ tampoco coinciden exactamente con las de casos derivados a mediación —o en los que se solicita mediación (la terminología también es variable y puede conllevar matices)— que se muestran en los informes o memorias de los servicios correspondientes de las CC.AA. Pero, aunque tomemos esos datos, más generosamente (habida cuenta de que las cifras son superiores a las que hemos reseñado hasta el momento), las «tasas de acceso» siguen siendo bastante bajas. Como muestra la Tabla 5, si tomamos las CC.AA. con un mayor porcentaje de casos derivados a mediación, la «tasa de acceso» resulta bastante pequeña si comparamos tales casos con el volumen de asuntos ingresados en esas Comunidades en la jurisdicción penal (excluyendo de los mismos los relativos a los juzgados de violencia de género, en los que está prohibida la mediación, y los de menores, que constituyen una realidad diferente). El dato más alto correspondería a Navarra en 2018, en el que las derivaciones alcanzaron el 15 por mil de los asuntos ingresados, pero lo habitual es que las cifras sean más pequeñas. No son nada, si miramos a la realidad de la Comunidad aragonesa, en el que ni siquiera se llega al uno por mil (el máximo se alcanzaría también en el año 2018 y sería del 0,62%)

Es verdad que entre los «asuntos penales ingresados», tal como los hemos computado en la Tabla 5, pueden incluirse casos de violencia de género que sean juzgados por otros tribunales distintos a los especializados, o pueden recogerse casos de lo que llamaríamos «delitos sin víctima» o en los que esta no es una persona física fácilmente identificable y por lo tanto no son derivables a mediación (aunque ciertamente podrían ser objeto de otros procesos de restauración y reparación del daño). Para corregir esa posible desviación podríamos comparar los casos derivados a mediación con los hechos delictivos conocidos, pero en cualquier caso la diferencia entre los asuntos que llegan (o podrían llegar) a los tribunales penales y aquellos que son derivados a procesos de justicia restaurativa (como es la mediación) es enorme. Y más todavía en el caso de la Comunidad Autónoma de Aragón. En este último caso, además, como en el de otras CC.AA., lo llamativo no es sólo la insignificancia de las cifras en comparación con los delitos cometidos o los casos que llegan a los juzgados, sino la evolución que se ha producido en los últimos diez años, en los que lejos de consolidarse o avanzar, aunque fuera a un ritmo lento, el fenómeno de la justicia restaurativa ha ido decayendo hasta prácticamente desaparecer del escenario de los derechos de la víctima. Se puede apuntar también que, en Aragón, según la información publicada por el CGPJ (no muy actualizada) habría tan sólo 19 juzgados que «ofrecen» mediación penal (19). Sin embargo, en la última entrevista realizada a una

---

(19) En concreto, la página del CGPJ hace referencia a los siguientes: *En Zaragoza capital*: 5 juzgados de instrucción y 2 juzgados de lo penal; *en Zaragoza provincia*: 1 Juz-

mediadora de la asociación *¿Hablamos?* nos indicaba que este último año en Aragón solo ha derivado casos a mediación penal uno de los juzgados: el de Tarazona (provincia de Zaragoza).

## V. EL ACCESO A LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y LA MEDIACIÓN PENAL: LA TAREA DE SÍSIFO

Como se observa en los datos estadísticos, la mediación penal intrajudicial en España es un fenómeno muy desigual y bastante marginal. Muy pocas CC.AA. han apostado realmente por el desarrollo de servicios de justicia restaurativa. En la mayoría de los casos, la mediación en el ámbito penal ha quedado reducida a un experimento anecdótico en clara regresión, que se ha visto además doblemente afectado por las circunstancias de la pandemia y por los vaivenes políticos y la falta de interés institucional. Así, mientras en unos pocos casos la mediación parece institucionalizarse en el ámbito penal como un recurso para promover la justicia restaurativa, aunque sea minoritario desde el punto de vista cuantitativo, en la mayoría se trata de un fenómeno en retirada, mantenido artificialmente a base de proyectos piloto de corto recorrido que se suceden en el tiempo sin un objetivo claro (20). Esa deriva institucional se ve reforzada por una cultura profesional que ve con ciertas reticencias la introducción de la mediación en el ámbito penal y que convierte su implantación en una tarea propia de Sísifo: siempre recomenzando.

A pesar de los requerimientos de la Directiva 2012/29/UE, del Parlamento europeo y del Consejo, y de las propuestas de la Recomendación CM/Rec(2018)8 del Comité de Ministros, el acceso a los servicios de justicia restaurativa constituye en España no un derecho de las víctimas, sino un escaso privilegio de algunas de ellas, desigualmente repartido entre las CC.AA. y, dentro de la mayoría de ellas, entre unos pocos órganos jurisdiccionales. Como dicen algunos de los entrevistados en las investigaciones (Bernuz & García 2021), se trata de una «lotería» que muy pocos pueden disfrutar; y cada vez menos. Además, la traducción legislativa de la Directiva de 2012, a través del Estatuto de la Víctima (la Ley 4/2015) y de la creación de las Oficinas de Asistencia a la Víctima del Delito (el Real Decreto 1109/2015) no ha supuesto un impulso

---

gado en Daroca y 2 en Ejea de los Caballeros; en *Huesca capital*: 3 Juzgados de primera instancia e instrucción y 2 Juzgados de lo Penal; en *Huesca provincia*: 2 en Monzón, 3 en Barbastro y 1 en Boltaña; y en *Teruel capital*: 2 Juzgados de primera instancia e instrucción.

(20) BARONA VILAR (2017) denuncia esta situación de la mediación penal en España apoyada esencialmente en proyectos piloto. En Aragón, durante los últimos años se han llevado a cabo tres convocatorias seguidas de subvenciones por parte del Gobierno de la Comunidad Autónoma, para el desarrollo e implantación de programas piloto cuyo horizonte temporal era únicamente de nueve meses.

real de tales servicios y, en el caso de las OAV la experiencia parece centrarse mayoritariamente en la atención a las víctimas de delitos graves y, sobre todo, a las de violencia de género. Se trata de supuestos en los que bien por dificultad, reticencia o prudencia profesional (en el primer caso) o bien por la existencia de una prohibición legal (en el segundo), los casos no se derivan a mediación. Esa parece ser, al menos, la experiencia en la Comunidad aragonesa.

Son muchos los factores que pueden explicar estas divergencias sobre la puesta en marcha de la justicia restaurativa entre las distintas Comunidades autónomas, y que hacen que el acceso a la misma sea tan heterogéneo y, a la vez, tan complejo. De hecho, GAVRIELIDES (2017, 39-40) destaca que para las víctimas hay tres grandes barreras que les impiden acceder a la justicia restaurativa: a) la (no) disponibilidad de servicios de justicia restaurativa en la justicia penal; b) el escaso conocimiento de la justicia restaurativa (tanto por la ciudadanía, en general, como por los operadores jurídicos, en particular); y, c) los guardianes o «porteros» (*gatekeepers*) que condicionan y limitan ese acceso y la distribución del poder en el campo mismo de la justicia restaurativa.

De entrada, puede pensarse que algunas de las dificultades tienen que ver con la ausencia de estructuras o con la limitación de las competencias de algunas Comunidades Autónomas, que les impiden consolidar e institucionalizar servicios de justicia restaurativa. No obstante, otras CC.AA. sí han institucionalizado esos servicios mostrando que la no consolidación de la justicia restaurativa no es solo una cuestión competencial, sino que se le suman la falta de recursos o de capacidad/voluntad política. Parece claro que la falta de estructuras estables puede estar detrás de una falta de información general sobre la justicia restaurativa como vía alternativa para resolver conflictos y en particular en el ámbito penal. Algo que, a su vez, evita consolidar una cultura restaurativa. CARRASCOSA (2019, 165) apunta que «el mayor escollo que encuentra la implantación de la mediación es su desconocimiento». Y, en parte, porque la judicatura no asume que el ejercicio de la jurisdicción «va mucho más allá del “juzgar y hacer ejecutar las leyes”, la labor judicial es, por encima de todo, resolver conflictos, y en eso consiste la tutela judicial efectiva que nos encomienda nuestra Constitución» (CARRASCOSA, 2019, 169). De hecho, algunos autores entienden que la falta de cultura restaurativa y, a la postre, «la falta de información sobre programas de JR puede ser, en sí misma, una fuente de victimización» ya que no se permite a las víctimas optar ni decidir si quieren y en qué momento acudir a los mecanismos de justicia restaurativa (BOLÍVAR Y VANFRAECHEN, 2015, 1453) (21).

---

(21) De hecho, el estudio de GAVRIELIDES (2017, 30) muestra que casi el 77% de las víctimas que participaron en la investigación no habían sido informadas sobre la opción de la justicia restaurativa. Del 23% al que sí se le ofreció, aceptó el 79%. La satisfacción de los participantes fue del 85%.

También un determinado concepto restrictivo de justicia restaurativa puede estar condicionando la derivación de casos a los servicios de mediación. Como ya sabemos, la ley solo prohíbe la mediación en los supuestos de violencia de género. Sin embargo, se apunta a que la justicia restaurativa «parece no estar considerando de manera suficiente las necesidades de las víctimas (...) se ha focalizado en delitos menores, procesos más rápidos y principalmente centrados en el resultado, poniendo en riesgo la centralidad de la víctima en el proceso» (BOLÍVAR Y VANFRAECHEN, 2015, 1440). Esto es algo que se verifica fácilmente en las entrevistas y grupos realizados en otras investigaciones, que apuntan a la creencia de los operadores judiciales de que cuando estamos ante un delito grave solo cabe juzgar y seguir el procedimiento (BERNUZ & GARCÍA, 2021, 14). También puede ocurrir que no vean clara la oportunidad de estos mecanismos en un delito determinado o en ciertas circunstancias. Entre ellas, apuntan al «temor del facilitador a manejar un conflicto difícil», las «preconcepciones acerca de lo que debe o no ser una víctima de delito», «la tendencia de profesionales a tomar decisiones en nombre de las víctimas, por (creer) saber lo que es bueno para ellas», o la «dificultad para visualizar la posibilidad de participación de víctimas de delitos serios en justicia restaurativa, especialmente de delitos sexuales» (BOLÍVAR Y VANFRAECHEN, 2015, 1450).

Aparte de la idea que en la cultura judicial se tiene sobre el tipo de conflictos «mediables», también condicionan el acceso a la mediación las razones que los mediadores, los operadores judiciales, y las víctimas y agresores dan para acudir a justicia restaurativa. Entre esas razones están, por ejemplo: agilizar y cerrar el procedimiento penal para que no se prolongue en el tiempo; evitar un procedimiento que por su escenografía y dinámica procesal puede ser duro para la víctima; reparar de forma significativa el daño para ambas partes participando en la concreción de las medidas necesarias para hacerlo; evitar consecuencias negativas del proceso penal para el agresor (antecedentes); intentar solucionar los conflictos enquistados de raíz entre personas que tienen que seguir conviviendo durante mucho tiempo; o ayudar al agresor a responsabilizarse del daño. Es preciso tener en cuenta estas razones para evitar procesos de victimización secundarios. Cuando no se perciben los mecanismos de justicia restaurativa como un recurso que dé respuesta práctica a esas cuestiones, estos pueden convertirse o ser vistos (puede que injustamente) como otro recoveco o variante burocrática del proceso que es preciso evitar. Así, las víctimas y mediadores apuntan, entre otras, como causas posibles de victimización institucional el trato recibido, la información escasa o mal entendida, las falsas expectativas, la cantidad de veces que es preciso acudir a sesiones de mediación, o que haya que volver al proceso penal porque el agresor se desdice en el último momento para luego conformarse.

También hay que apuntar que el acceso a la justicia restaurativa debe ser facilitado por profesionales con sensibilidad suficiente para apreciar qué

probabilidades de éxito tiene el procedimiento. Ello requiere una formación adecuada y contar con recursos que permitan adaptar los métodos restaurativos a las necesidades de las partes en conflicto. Precisamente, el artículo 15 del EV hace referencia a la competencia de las personas facilitadoras para que el proceso sea adecuado y no genere «perjuicios materiales o morales». Francés indica que se echa en falta «la mención a la formación de las personas mediadoras y alguna referencia al Estatuto del mediador, del que se derivan otros principios fundamentales de la mediación como son la neutralidad, objetividad e imparcialidad» (FRANCÉS, 2018, 29). Es importante tener en cuenta esta cuestión porque también los procesos restaurativos pueden generar revictimización secundaria (BERNUZ & GARCÍA, 2021, 17-22).

Entre los principios que favorecen el acceso a la justicia restaurativa, hay algunos que no se citan explícitamente por la normativa. Así, por ejemplo, no se hace referencia a la cuestión de la gratuidad del proceso de mediación, lo que implica, como indica FRANCÉS (2018, 28) «la necesidad de creación de partidas presupuestarias específicas para este servicio e independientes a aquellas destinadas a las Oficinas de Atención a la víctima». Tampoco se hace referencia a la flexibilidad para que el proceso y los métodos puedan adaptarse al caso a resolver y a las partes en conflicto. Indica la autora que esto implica «que las pautas a seguir se convienen en cada caso por el mediador y las partes al inicio del proceso, incluida su duración» (FRANCÉS, 2018, 29). Aunque pueda parecer que se va fuera del objetivo de nuestro artículo, FRANCÉS (2018, 32-33) recuerda que el acceso de la víctima a la justicia restaurativa, no supone apartar las pretensiones de esta misma justicia para el agresor. Entiende que el desarrollo de la justicia restaurativa en el marco de políticas criminales populistas puede dar lugar a un victimismo que no fomenta la pacificación del conflicto, ni la reparación de las víctimas. De hecho, entiende que la referencia a la superioridad moral de la víctima puede ser contraria al principio de igualdad y, se podría añadir, a la dignidad de las personas (L 4/2015, E.M, VI).

## VI. REFERENCIAS

- ÁLVAREZ SUÁREZ, Laura (2021): «La mediación penal como manifestación del denominado “principio de oportunidad”: ¿Debería replantearse el legislador su veto a las víctimas de violencia de género?», *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos* 3, 171-204.
- ARMENTA DEU, Teresa (2018): «Justicia restaurativa, mediación penal y víctima: vinculación europea y análisis crítico», *Revista General de Derecho Europeo* 44, 204-243.
- BARONA VILAR, Silvia (2017): «Esquizofrenia en la justicia penal: entre el expansivo derecho penal, la búsqueda de la minimización del proceso y el impulso

- de la mediación penal», en J. Sigüenza y G. García-Rostán (dirs.), *Estudios sobre mediación y arbitraje desde una perspectiva procesal*, Pamplona: Aranzadi, 1-31.
- (2019): «Mirada restaurativa de la justicia penal en España: una bocanada de aire en la sociedad global líquida del miedo y de la securitización», en H. SOLETO y A. CARRASCOSA (dras.), *Justicia restaurativa: una justicia para las víctimas*, Valencia: Tirant lo Blanch, 55-94.
- BERNUZ BENEITEZ, M<sup>o</sup> José (2014): «Las posibilidades de la justicia restaurativa en la justicia de menores (española)», *RECPC* 16-14, 1-27.
- BERNUZ BENEITEZ, M<sup>o</sup> José y GARCÍA INDA, Andrés (2019): «Justicia restaurativa y mediación penal intrajudicial en Aragón: condiciones, resistencias e incertidumbres», *Oñati Socio-Legal Series* 9(6), 951-982.
- (2021): *La efectividad de la mediación penal en Aragón: la realidad y el deseo*, Zaragoza: Universidad de Zaragoza/ Hablamos?
- BOLÍVAR, Daniela y VANFRAECHEN, Inge (2015): «Víctimas en justicia restaurativa: ¿sujetos activos o en necesidad? Un estudio europeo desde la perspectiva de operadores sociales», *Universitas Psychologica* 14(4), 1437-1458.
- BORGES BLÁZQUEZ, Raquel (2022): «Violencia de género y mediación penal: ¿condenadas a entenderse?», en S. BARONA VILAR (ed.), *Meditaciones sobre mediación (MED+)*, Valencia: Tirant lo Blanch, 551-575.
- CALVO SOLER, Raúl (2018): *Justicia juvenil y prácticas restaurativas: trazos para el registro de programas y para su implementación*, Barcelona: Ned.
- CANO SOLER, M<sup>o</sup> Ángeles (2015): *La mediación penal*, Cizur Menor: Aranzadi.
- CARIO, Robert, MANNOZZI, G., HAGEMANN, O., CAMPSTOL, C., TAMARIT, J.M. y VARONA, G. (2018): «La Recomendación (2018) 8 del Consejo de Europa sobre Justicia restaurativa en asuntos penales. El caso de Francia, Italia, Alemania, Suiza y España», *Revista de Victimología* 8, 125-184.
- CARRASCO ANDRINO, Mar (2020): «Justicia restaurativa: posibilidades a la luz del estatuto de la Víctima», en M<sup>o</sup> DEL MAR ANDRINO y M<sup>o</sup> DEL MAR MOYA, *Víctimas de delitos: Modelos de actuación integral*, Valencia: Tirant lo Blanch, 249-291.
- CARRASCOSA DE MIGUEL, Ana (2019): «La realidad de la mediación penal en España. Las guías para la práctica de la mediación editadas por el CGPJ», en H. SOLETO y A. CARRASCOSA (dras.), *Justicia restaurativa: una justicia para las víctimas*, Valencia: Tirant lo Blanch, 149-172.
- DÍAZ CABIALE, José Antonio y CUETO MORENO, Cristina (2022): «Víctimas, ofendidos y perjudicados: concepto tras la LO 8/21», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 24-04, 1-49.
- DOMINGO DE LA FUENTE, Virginia (2017): «Justicia restaurativa como derecho de las víctimas», *Revista Jurídica de Castilla y León* 41, 137-160.

- FERRAJOLI, Luigi (1995): *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid: Trotta.
- FRANCÉS LECUMBERRI, Paz (2018): «La justicia restaurativa y el art. 15 del Estatuto de la víctima del delito ¿un modelo de justicia o un servicio para la víctima?», *Revista electrónica de ciencias criminológicas* 3, 1-39.
- GALLARDO GARCÍA, Rosa M. (2021): «Mediación penal y violencia de género», *Revista Electrónica de Estudios penales y de la Seguridad* 7, 1-17.
- GAVRIELIDES, Theo (2017): «The victim's Directive and what victims want from restorative justice», *Victims & Offenders* 12, 21-42.
- GONZÁLEZ CANO, María Isabel (2015): *La mediación penal: hacia un modelo de ADR integrado en el sistema procesal penal*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- (2019): «Breve reflexión sobre los avances de la Unión Europea en materia de mediación penal», en H. SOLETO y A. CARRASCOSA (dras.), *Justicia restaurativa: una justicia para las víctimas*, Valencia: Tirant lo Blanch, 39-53.
- HERNÁNDEZ MOURA, Belén (2019): «El papel de las Oficinas de Asistencia en la satisfacción de los intereses de las víctimas», en H. SOLETO y A. CARRASCOSA (dras.), *Justicia restaurativa: una justicia para las víctimas*, Valencia: Tirant lo Blanch, 521-553.
- JOHNSTON, Gerry y VAN NESS, Daniel (2007): *Handbook of restorative justice*, Cullompton: Willan.
- MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Cristina (2020): «El proceso de mediación penal en la Justicia de adultos. Desarrollo y aplicaciones en Aragón», en J. L. Argudo (coord.), *Guía de la Mediación en Aragón*. Vol. 2, Zaragoza: Comuniter, 479-534.
- MIGUEL BARRIO, Rodrigo (2020): «La justicia restaurativa a tenor del artículo 15 del Estatuto de la víctima y la necesidad de incluir otras prácticas: los círculos restaurativos», *Revista de Victimología* 10, 71-98.
- PIÑEROA SIERRA, Carlos (2022a): «En defensa de la justicia restaurativa en Aragón», en Id., *Vivir lo inesperado*, Zaragoza: Sibirana, 71-174.
- (2022b): «El desastre de la mediación penal en Aragón», en Id., *Vivir lo inesperado, op. cit.*, 175-177.
- PIÑEROA SIERRA, Carlos; VALIMAÑA TORRES, Susana; MATEO MARTÍNEZ DE ALBORNOZ, Ana (2011): *El valor de la palabra que nos humaniza. Seis años de Justicia Restaurativa en Aragón*, Zaragoza: Asociación ¿hablamos?
- PÉREZ FERRER, Fátima (2020): «Luces y sombras sobre la aplicación práctica del Estatuto de la víctima del delito», *Anales de Derecho* 1, 1-28.
- REBOLLO REVESADO, Sonia (2021): *Prospectiva de la mediación penal: un análisis de la teoría a la práctica*, Cizur Menor: Aranzadi.

- SEMPERE FAUS, Silvia (2022): «El derecho de acceso a los servicios de Justicia restaurativa: unos apuntes sobre el tratamiento de la mediación penal a la luz del estatuto de la Víctima del Delito y el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento criminal 2020», en S. BARONA VILAR (ed.), *Meditaciones sobre mediación (MED+)*, Valencia: Tirant lo Blanch, 465-501.
- SOLETO, Helena (2019): «Justicia restaurativa para la mejor reparación a la víctima», en H. SOLETO y A. CARRASCOSA (dras.), *Justicia restaurativa: una justicia para las víctimas*, Valencia: Tirant lo Blanch, 491-520.
- STRANG, Heather y BRAITHWAITE, John (Eds.) (2002): *Restorative Justice and Family Violence*, Cambridge: Cambridge University Press.
- SUBIJANA ZUNZUNEGUI, Ignacio, PORRES GARCÍA, Izaskun y SÁNCHEZ RECIO, Marta (2015): «El modelo de justicia restaurativa: una propuesta de aplicación tras la entrada en vigor de la Ley 4/2015 del Estatuto de la víctima del delito», *Revista de Victimología 2*, 1-26.
- SUBIJANA ZUNZUNEGUI, Ignacio José (2017): «El modelo de justicia restaurativa tras la ley 4/2015 del Estatuto de la víctima del delito», *Cuadernos penales José María Lidón 13*, 139-175.
- TAMARIT SUMALLA, Josep M. (2020): «El lenguaje y la realidad de la justicia restaurativa», *Revista de Victimología 10*, 43-70.
- TIERNO BARRIOS, Selena (2022): «El estado de la mediación penal en violencia de género en España: El debate de una prohibición», *Revista General de Derecho Procesal 56*, 1-32.
- VARONA MARTÍNEZ, Gema (2020): «Justicia restaurativa digital, conectividad y resonancia en tiempos del COVID-19», *Revista de Victimología 10*, 9-42.
- VILLACAMPA, Carolina (2020): «Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal», *Política Criminal 15(29)*, 47-75.
- WALKLATE, Susan (2016): «Justicia restaurativa: ¿terapia y/o reconciliación?», *Revista de Victimología 4*, 83-104.